



República de Colombia



Ca 330552935

Nº 3396 2019

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

ESCRITURA PÚBLICA No. (3.396) **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

DE FECHA: VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CUANTÍA

PODER GENERAL ACTO SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

DE: DIEGO ANDRES PORTELA CARDENAS C.C. No. 86.068.583

T.P 220.350 del C.S. de la J.

A: DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO C.C. No. 17.311.430

T.P 36.058 del C.S. de la J.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria Tercera (3ra) del Círculo de Villavicencio (Meta), Cuyo Notario TITULAR es el Doctor CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES a los VEINTIDOS (22) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019); fecha en que se otorga la escritura pública que se consigna de conformidad a los siguientes términos y cláusulas:

PODER GENERAL

Compareció DIEGO ANDRES PORTELA CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.068.583, expedida en Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional número 220.350 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según indagación notarial que se le hizo, manifestó bajo la gravedad de juramento ser de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE; obrando en nombre y representación propia y dijo: Que por el presente instrumento público confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente al doctor DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, identificado con la cédula de

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA
VILLAVICENCIO
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA DE COPIAS
DECRETOS 1589 DE 1989
Adriana C. Moreno Rojas
Ca 330552935



10823M0EPDP7A2APQ

25-04-19

cadema s.a. ve 99999999

cadema s.a. ve 99999999 26-06-19

ciudadanía número 17.311.430, expedida en Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional número 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: -----

PRIMERO: PARA ADMINISTRAR: Para que administre los bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de los mismos. -----

SEGUNDO: PARA COBRAR: Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes, incluyendo toda clase de cancelación de gravámenes o limitaciones de dominio, sin importar sus denominaciones legales. -----

TERCERO: PARA PAGAR: Para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos del pago de sus respectivas acreencias y exija los comprobantes de pago. -----

CUARTO: PARA ENAJENAR Y/O COMPRAR: Para que enajene y/o compre a título oneroso los bienes del poderdante, sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, acciones, cuotas sociales, participaciones en cualquier tipo de sociedades, que tenga adquiridos en la actualidad, o los que adquiera en el futuro.

PARÁGRAFO: Así mismo, mi apoderado queda ampliamente facultado para declarar que el suscrito conoce el texto y alcance del Art. 53 de la Ley 1943/2018; por lo que, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el sólo hecho de la firma, la faculto para manifestar que los precios incluidos en las escrituras respecto de los bienes del suscrito, son reales y no han sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que haya convenido o facturado por fuera de la misma. -----

QUINTO: PARA HIPOTECAR: Para que asegure las obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre de éste, con hipotecas constituidas sobre los bienes inmuebles del poderdante. -----

SEXTO: PARA TRANSIGIR: Para que transija los pleitos, deudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones del poderdante. -----

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO DE VILLAVICENCIO
CESAR LEONARDO ACEVEDO TORRES
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPAS
DECRETO 1334 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO



República de Colombia



Nº 3396

Aa060475144

Ca330552934

SÉPTIMO: PARA COMPROMETER: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, Centros de Conciliación o Conciliadores, los pleitos, deudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones del poderdante y para que la represente en la sustitución del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

OCTAVO: PARA TOMAR Y DAR DINERO A INTERESES: Para que tome para EL PODERDANTE o de por cuenta de ella dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, ya sea a plazo fijo o en forma de crédito flotante.

NOVENO: PARA REPRESENTAR AL PODERDANTE EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES: Para que represente AL PODERDANTE en cualquier tipo de sociedades en que sea accionista; lleve su voz y emita su voto en las respectivas asambleas o juntas de socios, para que pague los instalamentos y reciba los dividendos que corresponden AL PODERDANTE, inspeccione los libros contables, de movimientos bancarios, de juntas y o asambleas.

DECIMO: PARA CONSTITUIR SOCIEDADES: Para que celebre contratos de constitución de sociedad, sean de responsabilidad limitada, colectivas, en comandita, anónimas o por acciones simplificadas, de carácter comercial o civil, o de cuentas de participación, consorcios, uniones temporales, y aporte a ellas cualquiera clase de bienes del poderdante, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, el modo de administrar y liquidar tales sociedades y todo lo referente a ellas, etc.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mi apoderado queda facultado para aportar en especie bienes muebles e inmuebles de mi propiedad a las sociedades que constituya a mi nombre o en aquellas sociedades en las que el suscrito haga parte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Mi apoderado queda facultado para otorgar poderes a agencias aduaneras, con respecto a trámites de importación y exportación.

DECIMO PRIMERO: PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y/O DE AHORROS: Para que celebre contratos en cualquier entidad bancaria de cuenta corriente y/o ahorros, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito. Abra, salde, administre, constituya, redima y/o cancele, cualquier clase de producto bancario y/o financiero y/o cooperativo, sin

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SA DE VIVIENDA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE SERVICIOS
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARÍA DE SERVICIOS
CALLE 100 N. 100-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
4662550533



10824QPVMQEQDPAaA
Cadenaria s.a. No. 89-9990916 25-04-19

Cadenaria s.a. No. 89-9990916 26-06-19



limitación alguna de cuantía o condiciones, para que firme o gire, endose o acepte títulos valores (cheques, letras, pagarés, etc.), cartas de crédito o cualquier producto a mi nombre y/o a favor o a cargo mío, para que realice consultas, reclamaciones, extractos, certificaciones, solicite tarjeta con sus respectivas claves, segunda clave, inscripción de cuenta, transferencia al exterior, inscripción de crédito.

DECIMO SEGUNDO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC, LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHEQUES Y VALES A LA ORDEN: Para que gire, ordene girar, endosar, protestar, aceptar, avalar y afianzar letras de cambio; para que gire, endose cheques, y para que suscriba, reciba y afiance vales o pagarés a la orden.

DECIMO TERCERO: Para que desista de los juicios, gestiones o declaraciones en que intervengan en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos se interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Para que pueda notificarse personalmente en cualquier trámite en proceso judicial.

El poderdante faculta al apoderado para que actúe en los procesos donde aquel es apoderado, defensor, o representante, como su abogado sustituto, siempre que el poderdante cuente con la facultad de sustituir por parte de sus clientes representados.

DECIMO CUARTO: PARA HACER NEGOCIOS PROPIOS CON DINERO O BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PODERDANTE: Para que intervenga en negocios propios del poderdante, y toda clase de bienes del poderdante y para que asegure con la fianza personal, prendaria o hipotecaria del poderdante, las obligaciones que en su propio nombre contraiga EL APODERADO.

DECIMO QUINTO: Para que me represente en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones pensionales o de cualquier emolumento laboral, ante entidades públicas o privadas.

DECIMO SEXTO: PARA REPRESENTARLO ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS: Para que represente AL PODERDANTE ante las Administraciones de Impuestos Nacionales, Distritales o municipales, presente la declaración de Renta, IVA, ICA y cualquier otra clase de impuestos. Presente recursos, reclamaciones y desistan de ellos. Igualmente, para que firme los

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA S.A. DE VALLEBUELO
CESAR ALI SIBO SALCEDO TORRES
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVIECHA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para administrar los créditos del poderdante, recibir los frutos civiles que produzcan estos, dar prórrogas, cobrarlos directamente o por la vía judicial, dar los poderes necesarios a los abogados para cumplir la facultad anterior y para cancelar las hipotecas.

VIGÉSIMO TERCERO: Para ceder créditos hipotecarios cuyos procesos o demandas cursen en un juzgado y por lo tanto queda facultado para conseguir el cesionario, acordar el precio de la cesión, recibir su valor, firmar el correspondiente contrato de cesión y solicitar ante el juez el reconocimiento del cesionario como nuevo acreedor y demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: Para que en mi nombre acepte herencias o legados, con beneficio de inventario.

VIGÉSIMO QUINTO: Constituya, modifique, aclare o revoque toda clase de actos o negocios jurídicos que se requieran sobre bienes muebles o inmuebles del poderdante y realice toda clase de actos o trámites administrativos o judiciales necesarios para lograr la plena eficacia de este mandato.

VIGÉSIMO SEXTO: A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente ejemplificativa, ya que mi apoderado tendrá los más amplios poderes o facultades para representarme en todos los actos y asuntos que requiera el correcto y jurídico manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión, actividad o declaración de voluntad en beneficio de mis intereses. Para que me represente y atienda cualquier inquietud, diligencia o trámite ante la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales UGGP, EPS, FONDOS DE PENSIÓN y/o cualquier entidad relacionadas con los entes sociales a que haya lugar, ante las entidades gubernamentales, SECRETARÍAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE -MOVILIDAD-, a nivel nacional, GOBERNACIÓN, ALCALDÍA y demás entes donde se requiera de mi representación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Para los efectos establecidos en el presente poder EL PODERDANTE manifiesta que faculta de manera expresa al apoderado o mandatario para que adquiera o compre para si los bienes del poderdante y que éste le ha ordenado vender o enajenar y para que venda de lo suyo a el poderdante o mandante lo que este le ha ordenado comprar o adquirir. Lo anterior

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO del Poder Judicial
CESAR ALFONSO SALCEDO LOBOS
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARÍA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVIECHA

una nueva escritura pública. -----

TERCERO: En aplicación del Principio Constitucional de la Buena Fe, igualmente manifiestan que el Notario debe dar credibilidad a todas las afirmaciones que se han hecho en el presente Instrumento Público y, que, en el evento de no coincidir con la realidad jurídica, serán ellas responsables por sus afirmaciones y, no el señor Notario. -----

CUARTO: Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esa manera cumplen con la obligación que consigna el artículo 35 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento del mismo instrumento. -----

AVISO DE PRIVACIDAD: Datos sensibles y personales. Una vez informado el procedimiento a las comparecientes, autorizan de manera expresa la toma de sus fotografías y de sus huellas dactilares, así como la recepción y guarda de sus datos personales, tanto de manera física sobre el papel de seguridad en los documentos electrónicos idóneos, en el entendido que son necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura que están otorgando. Así mismo manifiestan que sin su consentimiento no autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación de sus fotografías, huellas dactilares, copias de los documentos de identidad, direcciones electrónicas y/o físicas, de su lugar de residencia y/o trabajo, así como tampoco los números de sus teléfonos y celulares a excepción de las que requieran las autoridades colombianas en el ejercicio de sus funciones. Ley 1581 de 2012 - Decreto 1377 de 2013 -----

Leído el presente instrumento por los comparecientes, una vez reunidos los requisitos legales, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quién en esta forma lo autoriza. -----

Derechos Notariales \$59.400. IVA \$24.818. -----

Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro \$12.400. -----

Resolución 0691 del 24 de Enero de 2019. -----

La presente escritura se relaciona en las hojas de papel notarial números:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARÍA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAMENDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO de Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1524 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

83
2
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

Segundo Copia tomada de la escritura pública Número *3396* de
fecha *12 Agosto 2019* tomada de su original, expedida *chete*

y autorizado en *5* hojas útiles con destino en *Interesado*

Villavicencio, *23 AGO 2019*

El Notario,

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario Tercero



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 500013103004-20150031800 -
DEMANDANTE ALVARO GARAVITO VELASQUEZ - DEMANDADO NELSON JAVIER
LOPEZ GUTIERREZ**

Dagoberto Portela Sarmiento <daporsa@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (32 MB)

EJECUTIVO HIPOTECARIO_-03152021035217.pdf; ESCRITURA 3396-03152021035303.pdf; CERTIFICADO VIGENCIA PODER-03152021035359.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto lo referido en el asunto.

Gracias

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Señora
JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 500013103004-20150031800.
DEMANDANTE: ALVARO GARAVITO VELASQUEZ
DEMANDADO: NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ

Respetada señora Juez.

DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, mayor y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. C. No. 17.311.430 de Villavicencio, abogado con T. P. No. 36058 del C. S. de la J., con teléfono celular No. 3102438425, correo electrónico daporsa@hotmail.com, obrando como apoderado sustituto del abogado DIEGO ANDRÉS PORTELA CÁRDENAS, de conformidad con lo consagrado en la cláusula DECIMO TERCERO, inciso 2º de la escritura pública No. 3.396 otorgada el 22 de agosto de 2019 en la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, que consagra: "*El poderdante faculta al apoderado para que actúe en los procesos donde aquel es apoderado, defensor o representante, como su abogado sustituto, siempre que el poderdante cuente con la facultad de sustituir por parte de sus clientes*", de manera atenta y respetuosa acudo ante su honorable Despacho para interponer los recursos de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN**, contra su providencia del nueve (9) de marzo del corriente año, que se notificó por estado el 10 de marzo de 2021, conforme a las apreciaciones que con todo respeto me permito indicar precisando en primer término que ese auto en el numeral tercero dispuso:

"El despacho APRUEBA el avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias N° 230-13808, N° 230-138309, 230-138310 y N° 230-138311, aportado por el extremo demandante, como quiera que el avalúo comercial allegado por la parte demandante (sic) no se ajusta a los parámetros reglamentarios para arribar a la conclusión contenida en el mismo.

En efecto, en dicho documento no se indicó el método utilizado para establecer el valor comercial de los bienes inmuebles, y de ser aquel el "Método de comparación o de mercado", no se menciona de forma explícita el medio por los cuales se obtuvo la información a comparar y la fecha de publicación de ser el caso, tampoco, se aportaron fotografías de los predios en oferta o de los que se obtuvo los datos de transacción, pese a que la naturaleza de la técnica lo exige".

Las razones y argumentos en que se fundamentan los recursos interpuestos son de la siguiente esencia:

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado
Universidad Libre de Colombia

1. La resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que se cita en el pie de página de la providencia, si bien tiene una importancia singular para el cometido que allí se expresa, obedeció a la necesidad de implementar o mejor reglamentar el procedimiento para los avalúos ordenados en el marco de la ley 388 de 1997, pero de ninguna manera tiene la preponderancia para imponerse al ordenamiento procesal, porque su jerarquía normativa no lo permite, en el entendido que el acto administrativo que lo comporta no tiene mejor vigor jurídico que la ley.
2. Esta resolución expedida con tal finalidad tiene un objeto diferente al que se le quiere impartir por su honorable despacho, porque la ley 388 de 1997 o ley de desarrollo territorial, tiene su aplicación dentro de una política urbana y sus restricciones urbanísticas en el mercado del suelo, pero de ninguna manera es de la fuerza jurídica que se requiere para una labor que se exige en los trámites judiciales, como el que nos ocupa, porque el art. 226 del Código General del Proceso no contempla que deba atenderse esa preceptiva, máxime que su prevalencia dada su jerarquía no se puede doblegar por una resolución de vieja data, que el legislador no contempló.
3. Sin embargo, es preciso anotar que su importancia no puede desconocerse, pero la rigurosidad que el auto atacado comporta, en mi concepto, está en contravía con el artículo 11 del C. G. del P., que impone tener en cuenta, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y aquí este principio se podría estar ignorando, al igual que lo establecido en el artículo 7° del mismo código, con lo cual se podría estar vulnerando las garantías constitucionales como lo exige el art. 165, entre ellas la de que los jueces deben someterse al imperio de la ley, no a aquellos actos administrativos, que reitero, con todo comedimiento y respeto, no tienen la virtud de imponerse al contenido del C.G.P. como podría ocurrir en este evento.
4. Por esa razón el art. 226 del C. G. del P. expresa en el inciso 6° que el dictamen debe contener **como mínimo** las exigencias previstas en dicha disposición, luego entonces, cualquier otro requisito que se quiera imponer contradice el rigor procesal, y podría afectar el debido proceso y el derecho sustancial que pregona tanto la ley como la misma constitución.
5. La providencia impugnada, de manera involuntaria podría desconocer los derechos de mi representado y afectar el derecho de igualdad previsto en el art. 4° del C. G. del P., desechando una prueba idónea que debe apreciarse

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado

Universidad Libre de Colombia

privilegiadamente respecto del avalúo catastral como se entiende del canon 444 num 4º del ordenamiento procesal vigente.

6. Me parece, con todo respeto, que su honorable Despacho, frente a las inquietudes de que se trata, ha podido acudir a las facultades que el mismo código le otorga, para decretar pruebas de oficio como lo consagran los arts. 169 y 170 del C. G. del P., ejerciendo, adicionalmente la función de realizar el control de legalidad consagrado en el art. 132 en concordancia con los arts. 42 y ss. de esa codificación.
7. Este fundamento tiene su razón de ser, en que, en uso de esas atribuciones legales, habría sido más conveniente, en mi humilde criterio, ordenar que el perito aclarara el dictamen y no fulminar un rechazo absoluto de la prueba, soportando su razón en una resolución que no tiene sentido estricto en el campo que nos ocupa.
8. El dictamen que se presentó y que obra de folios 178 a 232 y del 256 al 283, fue elaborado por un profesional en la materia, experto en el campo del AVALUO de bienes, con registro y formación académica y profesional intachable, reconocida y plasmada en su hoja de vida que se anexa y que no puede ser ignorada o desconocida, lo cual nos permite concluir que esa labor pericial acompañada del material o registro fotográfico que echa de menos el juzgado, es producto no solo de su profesionalismo, sino del acucioso examen que realizó para concluir que el valor del predio es de **\$1.026'772.0663** y que el mismo demandante en su escrito del folio 239 en el numeral 1º solicita se apruebe, luego entonces salvando las reservas que en ese escrito se hace, debe interpretarse como una fuerza procesal que no puede su honorable Despacho desconocer, porque las partes en ese sentido están de acuerdo; pese a que en el escrito del 15 de mayo de 2017 el ejecutante en escrito que obra en el proceso, se inclinaba por el avalúo catastral y por ello, debe entenderse entonces, que se declinaba esta posición y se admitía el avalúo comercial.
9. Pero, si se hubiese estado en desacuerdo, el art. 228 del C. G. del P. le ordena a la contraparte aportar otro dictamen o solicitar la comparecencia del perito para los fines que establece dicha norma e incluso el agotamiento del trámite previsto en los arts. 229 y siguientes, pero esa situación no es la que aquí nos gobierna: existe un acuerdo para que se aprueba el dictamen y el juzgado adopta una decisión totalmente contraria, basándose en una ausencia documental que no tiene plena validez o aplicación en este caso.

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado
Universidad Libre de Colombia

10. Es importante que su honorable Despacho, no desconozca la diferencia ostensible de los valores contenidos en los avalúos, toda vez que el interés económico del demandado sufriría una grave lesión por los efectos que el remate judicial de bienes comporta. El valor escogido por su honorable Despacho, para esa finalidad, es un precio alejado de la realidad, que resulta ineficaz o no idóneo para los fines judiciales perseguidos.
11. La exigencia del método utilizado para fijar el valor de los bienes, no tiene capacidad legal para desechar la prueba pericial, porque su contexto es suficiente para valorar íntegramente la prueba en la forma que lo establece el art. 176 del C.G. del P. y lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, pues lo que se debe tener en cuenta es la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los **peritos** y los demás elementos probatorios que obren en el proceso conforme lo determina el Art. 232 del C. G. del P., que como se indica en la sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2011 es el medio idóneo para establecer aspectos fácticos que requieran de conocimientos específicos. Cito un aparte de esa sentencia.

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado

Universidad Libre de Colombia

probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

12. En el contexto de la doctrina y la jurisprudencia no se contempla la posibilidad de desechar una prueba especialísima, porque no se indicó el método para establecer el valor comercial de un bien, que como en el presente caso, se encarga a peritos expertos, en el entendido que al operador judicial se le encomienda el análisis y sus conclusiones, y en el caso que nos ocupa, no se puede ignorar o desconocer, que el perito que ha rendido el dictamen es un experto y que su concepto satisface las exigencias que establece el art. 226 del C. G. del P.
13. No se puede desconocer, que, con anterioridad, su honorable Despacho ordenó aclaración y ampliación del dictamen rendido por el perito LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ, a lo cual se dio cumplimiento en debida forma, habiendo satisfecho las exigencias de su honorable Despacho, en esa oportunidad procesal.
14. Desde luego, que, la exigencia a que se hace referencia en esta oportunidad mediante providencia del 9 de marzo de 2021, contiene aspectos y requerimientos nuevos, que no fueron señalados en aquella primera oportunidad y que por lo mismo, en mi criterio humilde, serían aspectos nuevos, que también ameritan la oportunidad para la parte que represento, los pueda aclarar o sustentar en debida forma, en esta nueva oportunidad, pero no rechazar de plano el dictamen nuevo, bajo las consideraciones ya referidas.
15. Me parece que, en aras de la aplicación de los principios del debido proceso y demás garantías procesales, se debía ordenar la aclaración y complementación de hechos o exigencias y requerimientos nuevos del dictamen, lo cual se obvió, de manera involuntaria, por su honorable Despacho. Sea esta la oportunidad de solicitarle a su señoría, se disponga la

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado
Universidad Libre de Colombia

práctica de la prueba que permita a la parte que represento, satisfacer las exigencias y requerimientos de su honorable Despacho.

PRUEBAS:

Si su honorable Despacho lo considera pertinente y conducente y se insiste en la postura contenida en el auto impugnado, para efectos de aclarar y sustentar el contenido del avalúo comercial suscrito por el profesional LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ, le pido dar aplicación a las facultades que le concede la ley, para ordenar la ampliación de dicho dictamen en el sentido planteado.

ANEXOS:

Presento a su honorable Despacho copia de la escritura pública No. 3.396 otorgada el 22 de agosto de 2019 en la Notaría Tercera de Villavicencio, que contiene poder general para la sustitución a mi nombre.

Presento igualmente certificado de vigencia del poder general, expedido por la Notaría Tercera de Villavicencio, de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 36 No. 30-30 centro de Villavicencio, teléfono celular 3102438425, correo electrónico daporsa@hotmail.com.

PETICIONES:

1. Por todo lo anterior, con mi acostumbrado respeto, le solicito que por vía del RECURSO DE REPOSICION se revoque esa providencia y se admita con todo su valor probatorio el contenido del dictamen pericial rendido por el señor LUIS EDUARDO RANGEL RODRÍGUEZ, que obra en el expediente en la foliatura indicada.
2. De no atenderse esta petición le ruego se conceda el SUBSIDIARIO DE APELACION porque su negativa contiene básicamente el rechazo de una prueba, no por lo señalado en el art. 168 del C. G. de P., sino que podría obedecer a una exigencia revestida de un excesivo rigor procesal, que junto con la inaplicación del principio de la legalidad, de la igualdad de las partes en el proceso, del debido proceso y otros derechos fundamentales y principios constitucionales, abren la posibilidad de acudir a acciones residuales por vulnerarlos abiertamente.

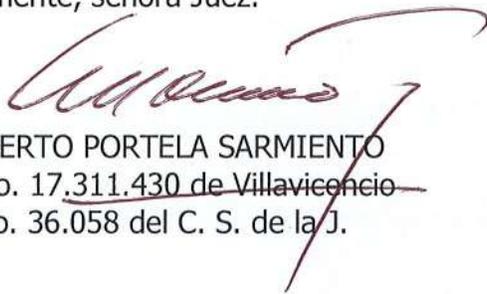
Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado
Universidad Libre de Colombia

El recurso de apelación es procedente a voces del art. 321 numeral 3° del C. General del Proceso, porque se niega la práctica de una prueba y el rechazo del dictamen que aquí se produce con el auto atacado conlleva esa determinación.

3. Si el Despacho lo considera conducente y pertinente, le pido ordenar la aclaración, ampliación o complemento del dictamen de que se trata, en el sentido ya señalado.

Atentamente, señora Juez.



DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO
C. C. No. 17.311.430 de Villavicencio
T. P. No. 36.058 del C. S. de la J.

CERTIFICADO No. 00319



Ca392512689

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO (E) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO - META



CERTIFICA

Que mediante escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (3.396) DE FECHA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en la Notaría Tercera Del Círculo De Villavicencio (Meta), el señor **DIEGO ANDRES PORTELA CARDENAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **86.068.583**, expedida en Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional número **220.350** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.311.430**, expedida en Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional número **36.058** del Consejo Superior de la Judicatura.

EL PODER, contenido en la escritura mencionada, a la fecha **NO** presenta **NOTA MARGINAL DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN PARCIAL o TOTAL**.

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

DERECHOS \$ 3.900 IVA \$ 741 TOTAL \$ 4.641



FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
NOTARIO TERCERO ENCARGADO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Digitó: LINA FERNANDA BARBOSA Proyectó: IVAN A. ROJAS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Iván A. Rojas
REMSO

Ca392512689



Cadena S.A. No. 89335396 15-01-21